

## **CAPÍTULO SEIS**

### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### **Artículo 601: Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) mejorar la implementación del Acuerdo OTC;
- (b) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, no creen obstáculos innecesarios al comercio; e
- (c) impulsar la cooperación conjunta entre las Partes, dirigida a resolver asuntos específicos relacionados con el desarrollo y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de tal forma que facilite el comercio internacional de mercancías.

#### **Artículo 602: Afirmación del Acuerdo OTC**

De conformidad con el Artículo 102 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Relación con Otros Acuerdos), las Partes afirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo OTC.

#### **Artículo 603: Ámbito de Aplicación**

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de los organismos del gobierno nacional, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.
2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) las especificaciones de compra elaboradas por organismos gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichos organismos; o
- (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias.

#### **Artículo 604: Cooperación Conjunta**

1. Las Partes fortalecerán su cooperación conjunta en las áreas de las normas, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología, con miras a facilitar el desempeño del comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas bilaterales relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en acuerdos o arreglos regionales y multilaterales. Tales iniciativas pueden incluir:

- (a) programas de cooperación regulatoria o técnica dirigidos a lograr un efectivo y completo cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Capítulo y en el Acuerdo OTC;
- (b) iniciativas para desarrollar puntos de vista comunes sobre buenas prácticas regulatorias tales como transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto de las regulaciones; y
- (c) el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte dará consideración positiva a cualquier propuesta razonable de un sector específico hecha por la otra Parte para impulsar una mayor cooperación de conformidad con este Capítulo.

## **Artículo 605: Normas Internacionales**

1. Cada Parte usará normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC.
2. Al determinar si una norma, guía o recomendación internacional existe en el sentido dado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte seguirá, en el mayor grado posible, los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, del 23 de mayo del 2002, Sección IX (Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo)* emitidos por el Comité OTC.
3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización pertinentes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales ambas sean miembros.

## **Artículo 606: Reglamentos Técnicos**

1. Cada Parte dará consideración positiva para aceptar los reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes a los propios, aun si los reglamentos difieren de los propios, siempre que tenga la convicción de que los reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.
2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar su decisión. Las Partes reconocen que podría ser necesario desarrollar puntos de vista comunes, métodos y procedimientos para facilitar el uso de la equivalencia.
3. A solicitud de una Parte que tenga interés en elaborar un reglamento técnico similar al de la otra Parte, la otra Parte proporcionará, en la medida en que sea practicable, información, estudios u otros documentos pertinentes, excepto la información confidencial, sobre la cual esa Parte ha sustentado la elaboración de un

reglamento técnico. Las Partes reconocen que puede ser necesario llegar a un acuerdo sobre el alcance de una solicitud específica.

### **Artículo 607: Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. Por ejemplo:

- (a) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (b) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) una Parte podrá acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que los organismos localizados en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;
- (d) una Parte podrá designar organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte;
- (e) un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de una Parte podrá establecer acuerdos voluntarios con un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de la otra Parte para aceptar los resultados de sus procedimientos mutuos de evaluación; o
- (f) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor.

2. Cuando una de las Partes no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, a solicitud de la otra Parte fundamentará las razones de su decisión para que se adopten, cuando sean apropiadas, acciones correctivas, por la Parte solicitante.

3. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte de entrar en negociaciones para concluir un acuerdo para el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos del territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.
4. Adicionalmente al párrafo 2 del Artículo 604, las Partes cooperarán:
  - (a) intercambiando información acerca de la gama de mecanismos que existen para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en el territorio de la otra Parte;
  - (b) promoviendo la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad sobre la base de las normas y orientaciones internacionales pertinentes;
  - (c) promoviendo la aceptación de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad que hayan sido reconocidos en virtud de un acuerdo multilateral pertinente o un arreglo entre sus respectivos organismos o sistemas de acreditación; y
  - (d) alentando a sus organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo a los organismos de acreditación, a participar en arreglos de cooperación que promuevan la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad.

#### **Artículo 608: Transparencia**

1. Cada Parte se asegurará que los procedimientos de transparencia respecto de la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad permitan a las partes interesadas participar en una etapa apropiadamente temprana cuando modificaciones aún puedan ser introducidas y comentarios tomados en cuenta, excepto cuando se presenten o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Cuando un proceso de consulta respecto a la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad esté abierto al público, cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.

2. Cada Parte recomendará que los organismos de normalización en su territorio observen el párrafo 1 con respecto al proceso de consultas para la elaboración de normas y procedimientos voluntarios de evaluación de la conformidad.

3. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de servicio de la otra Parte, establecido en virtud del Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que somete su notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC en concordancia con el Acuerdo OTC:

- (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y
- (b) sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse.

4. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de servicio de la otra Parte sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos que estén de acuerdo con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y que puedan tener un efecto sobre el comercio.

5. La transmisión de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad hechos conforme a los párrafos 3 y 4 incluirá un vínculo electrónico, o una copia, del texto completo del documento notificado.

6. Además de lo dispuesto por el subpárrafo 3(a) y el párrafo 4, cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días siguientes a la transmisión de los proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad para que el público y la otra Parte efectúen comentarios escritos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo para comentarios.

7. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público en forma impresa o electrónica sus respuestas o un resumen de sus respuestas, a los comentarios significativos recibidos, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

8. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y razonamiento de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
9. Una Parte dará consideración positiva a la petición razonable de la otra Parte, recibida antes de la finalización del periodo de comentarios que sigue a la transmisión de un proyecto de reglamento técnico, para establecer o extender el plazo entre la adopción de un reglamento técnico y su entrada en vigencia, excepto cuando de esta manera no se pueda cumplir con los objetivos legítimos perseguidos.
10. Cada Parte se asegurará de que sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados sean publicados en páginas de Internet oficiales que sean gratuitas y accesibles al público.
11. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía importada del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención de la mercancía.
12. Cada Parte implementará este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de dos años desde la entrada en vigencia de este Acuerdo.

#### **Artículo 609: Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Los Coordinadores Nacionales designados en el Anexo 609.1 trabajarán conjuntamente para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes en los asuntos pertinentes para este Capítulo.
2. Las funciones de los Coordinadores Nacionales incluyen:
  - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
  - (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga según los términos de este Capítulo o del Acuerdo OTC, en relación con la elaboración, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (c) impulsar la cooperación conjunta por las Partes en la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología;
- (d) intercambiar información acerca de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (e) a solicitud escrita de una Parte, realizar consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;
- (f) revisar este Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido dentro del Comité OTC o el Acuerdo OTC y, de ser necesarias, plantear recomendaciones sobre enmiendas a este Capítulo;
- (g) reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo, cuando sea apropiado;
- (h) establecer grupos de trabajo *ad hoc* para asuntos o sectores específicos, de ser necesario para alcanzar los objetivos del Capítulo;
- (i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio entre las Partes.

3. Las consultas al amparo del subpárrafo 2(e) constituirán consultas de conformidad con el Artículo 2104 (Solución de Controversias – Consultas) y serán gobernadas por los procedimientos precisados en ese Artículo.

4. El Coordinador Nacional de cada Parte:

- (a) será responsable de asegurar que los organismos y las personas apropiados en su territorio, cuando sea apropiado, participen en las actividades relacionadas con este Capítulo y de coordinar tal participación;
- (b) elaborará su propio reglamento de trabajo y se reunirá al menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa; y

- (c) llevará a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, los cuales pueden incluir el correo electrónico, videoconferencias u otros medios.

#### **Artículo 610: Intercambio de Información**

1. Cuando una Parte haga una solicitud razonable de conformidad con las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo OTC, la otra Parte responderá, en forma impresa o electrónicamente, normalmente en un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, pero podrá prorrogar el plazo para responder, dando aviso a la Parte solicitante antes del fin del plazo de los 30 días.
2. Respecto a los intercambios de información a que se refiere el párrafo 1, las Partes aplicarán las recomendaciones 3 y 4 de la *Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información)* incluidas en el documento *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002*, emitido por el Comité OTC.

#### **Artículo 611: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones contenidos en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, y:

**Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

**Comité OTC** significa el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; y

**organismo del gobierno nacional** significa un organismo del gobierno central, en los términos establecidos en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

## **Anexo 609.1**

### **Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**

Los Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio son:

- (a) en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su sucesor; y
- (b) en el caso de Canadá, el *Department of Foreign Affairs and International Trade*, o su sucesor.